DIP. ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE

Quienes suscriben, diputada y diputado **Sandra Alicia Pedroza Orozco y Rodrigo González Zaragoza, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168 y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA** con proyecto de Decreto por el que se **reforman** los artículos 37, 117, 118, 119, 322, 336, 336-A y 342; se **derogan** los artículos 323, 324, 325, 326, 327, 333 y 334; y se **adiciona** el artículo 345 Bis del **Código Civil Para el Estado de Guanajuato**, **con la finalidad de adicionar las figuras legales del divorcio incausado y administrativo**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

BREVE CONTEXTO HISTÓRICO. Uno de los principales logros republicanos del siglo XIX en nuestro país fue la secularización de los actos registrales. El primer intento de una Ley del Registro Civil que fuera aplicable para toda la República mexicana se gestó durante el gobierno de Ignacio Comonfort en 1857. En su propuesta, se establecía que previo a la inscripción civil del matrimonio y el bautizo, fueran realizadas las solemnidades sacramentales. En cambio, con el gobierno de Benito Juárez, la secularización de los actos registrales fue radical, por lo que se le quitó al clero toda intervención legal en los actos civiles. El proyecto secularizador de Juárez,

incluyo la promulgación de tres leyes: La Ley del Registro Civil, la del Matrimonio Civil y la de Cementerios[1].

El proceso de secularización de los actos registrales es una expresión de los principios republicanos y liberales, y tiene un fundamento en las ideas humanísticas y sociales de grandes pensadores y políticos mexicanos del siglo XIX, como José María Luis Mora, Valentín Gómez Farías, Juan Álvarez, Melchor Ocampo, y de manera destacada, el guanajuatense Manuel Doblado.

Para Fernando Serrano, la Ley del Matrimonio civil

> "… *resultó revolucionaria no sólo por el cambio que implicaba en la transformación misma de la institución matrimonial, sino por cuanto arrebató a la Iglesia, uno de los elementos de dominación más fuertes que hasta entonces poseía; al quitar a la jerarquía eclesiástica la capacidad de autorizar o negar el nexo matrimonial y con ello la fundación de nuevas familias*…"[2].

El artículo 1º de la Ley del Matrimonio Civil dispuso textualmente lo siguiente:

> "*El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio."*[3]

Una característica del matrimonio civil durante el siglo XIX fue su indisolubilidad, de tal modo que el divorcio no se contemplaba en la Ley. Fue hasta la segunda década

[1] M. SAVAGE, *Civil Registry legality and practice in the mid-nineteenth century: incidences among authorities and individuals from Mexico City*, en *Signos Históricos*, vol. XVII, no. 34, July-December, 2015, 8-41 ss.
[2] F. SERRANO, *150 años de las Leyes de Reforma*, *1859-2009*, Editorial UNAM, 2009, ss. 20.
[3] *Ibidem*.

del siglo XX que se reconoció el derecho a disolver el matrimonio, se estableció la igualdad entre el hombre y la mujer y se realizó la sustitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes. Venustiano Carranza impulsó la Ley sobre Relaciones Familiares, instrumento jurídico en el que, por primera vez, se legislaron de forma detallada las condiciones para disolver una unión[4].

A partir de entonces, la disolución del vínculo matrimonial no ha dejado de presentarse en la sociedad mexicana, aunque todavía a finales del siglo XX, el divorcio tenía connotaciones morales.

EL DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD. Cuando la vida en común de las personas ya no es posible, el Estado debe de garantizar que los derechos humanos de las personas que desean disolver el vínculo conyugal sean respetados. El enfoque de derechos humanos ha dado una perspectiva sobre las distintas modalidades de divorcio que pueden ser contempladas en la legislación.

De acuerdo con datos publicados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI)[5], durante el año 2023 a nivel nacional, se presentaron las siguientes estadísticas en materia de divorcios:

- Se registraron 163, 587 divorcios: un decremento de 1.9 % con respecto a 2022.
- Del total de divorcios, 10.0 % se resolvió vía administrativa y 90.0 %, vía judicial.
- La tasa nacional de divorcios por cada mil habitantes de 18 años y más fue de 1.8. Las entidades que registraron las tasas más altas fueron: Campeche,

[4] M. TORRES, ¡Viva la familia! *Un panorama de la legislación vigente en México*, en *Alteridades* vol.19 no.38 Ciudad de México jul./dic. 2009.
[5] INEGI, *Comunicado de prensa número 571/24,* 27 de septiembre de 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ED/ED2023.pdf

con 4.8; Nuevo León, con 3.7 y Aguascalientes, con 3.4. Guanajuato ocupa la posición 12° con una tasa de 1.86 que se encuentra por arriba de la media nacionalo.

- Las principales causas de divorcio a nivel nacional fueron: el divorcio incausado, con 67.5 % y el mutuo consentimiento, con 31.1 por ciento.
- En México, la edad promedio al divorcio para las mujeres fue de 40.8 años y la de los hombres, de 43.3.

La causa de divorcio es el motivo que expresan, ya sea una o las dos partes, para disolver el vínculo matrimonial, de conformidad con lo estipulado en el Código Civil de la entidad federativa que corresponda.

Las principales causas de divorcio a nivel nacional en 2023 fueron: el divorcio incausado, con 67.5 %; siguió el mutuo consentimiento, con 31.1 %; y separación del hogar conyugal por más de un año, con o sin causa justificada, con 0.7 por ciento.

La causa por mutuo consentimiento aplica tanto en los divorcios administrativos como en los judiciales. En 24 entidades federativas, la principal causa correspondió al divorcio incausado y en las 8 entidades restantes, al mutuo consentimiento[6].

TIPOS ALTERNATIVOS PARA EL DIVORCIO. Frente a esta realidad nacional, resulta necesario reformar el Código Civil del Estado de Guanajuato, con la finalidad de actualizar la normativa en la materia para que se garantice que todas las personas puedan ejercer todos sus derechos y libertades, entre las que están que cada persona decida la forma, el tiempo y las circunstancias para el desarrollo de su proyecto de vida.

[6] *Ídem*.

- **DIVORCIO ADMINISTRATIVO**. Este tipo de divorcio otorga a una autoridad la facultad de declarar disuelto un vínculo matrimonial, generalmente a una persona Oficial del Registro Civil, cuando haya circunstancias tales como: que las personas solicitantes sean mayores de edad, que no tengan hijos y que de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, en caso de que se contrajeran nupcias bajo ese régimen. Si bien resulta ser cierto que solo las sentencias pueden ser dictadas por autoridades jurisdiccionales, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el divorcio administrativo adquiera la categoría de cosa juzgada. Así ha quedado señalado en la Tesis aislada de rubro **DIVORCIO ADMINISTRATIVO. EL DECRETADO POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL ADQUIERE CATEGORIA DE COSA JUZGADA**[7].

- **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA O INCAUSADO**. Este tipo de divorcio se distingue por ser régimen de fácil acceso a la disolución del vínculo matrimonial, pues es suficiente la solicitud unilateral de una de las dos personas cónyuges a quien se le libera de la carga de expresar la causa que generó esa petición a la que, por regla general, el Juez habrá de acceder[8].

CONVENCIONALIDAD, CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA MEXICANA Y LOS DERECHOS HUMANOS. Estos tipos de alternativos con congruentes con diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, con resoluciones jurisdiccionales dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con la postura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como a continuación se muestra:

[7] TESIS AISLADA I.1o.C.68 C, *DIVORCIO ADMINISTRATIVO. EL DECRETADO POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL ADQUIERE CATEGORIA DE COSA JUZGADA*, Semanario Judicial de la Federación, Octava época, 1992.

[8] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa*, Cuadernos de Trabajo de la Primera Sala, 2012.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) estipula en el numeral 1 del artículo 16 que**:**

> *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el mismo derecho para contraer matrimonio; el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento, así como los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución, entre otros aspectos.*[9]

En pro de dicha convención, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha comenzado a abordar dicho tema y se ha pronunciado en cuanto a la figura del divorcio en nuestro país, ponderando el libre desarrollo de la personalidad en cuanto a mantener o no el vínculo conyugal.

En temas de la disolución del vínculo matrimonial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que la acreditación de causales afecta el libre desarrollo de las personas:

> DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).[10]

[9] Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

[10] TESIS 1ª./J. 28/2015, *DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)*, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015.

Y en otra tesis definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo que debemos entender como el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad:

> DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.[11]

También se ha pronunciado en el tema la Comisión Nacional de Derechos Humanos señalando lo siguiente:

> *… la disolución jurídica del matrimonio se ha visto atravesada por estereotipos de género que en algunas ocasiones han obstaculizado el trámite para quienes lo solicitan, y que incluso han condicionado contraer nuevas nupcias, en función del sexo de las personas. También que la solicitud*

[11] TESIS P. LXVI/2009, *DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7.

del divorcio por una de las personas involucradas ha estado condicionada por la manifestación del motivo para dar por terminada la relación. Al respecto, destaca que diversas causales para reclamar el divorcio podrían constituir, menoscabo a la dignidad de las personas[12].

Con base en lo anterior, queda de manifiesto los tipos alternativos de divorcio son convencionales y constitucionales.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA/INCAUSADO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Al realizar la revisión de las 31 Entidades Federativas y la Ciudad de México y de manera particular la parte sobre la sustanciación en los juicios de divorcio, así como las figuras jurídicas con las que cuenta la ciudadanía para disolver dicho vínculo, se tuvieron los siguientes hallazgos:

TIPOS DE DIVORCIO					
ENTIDAD FEDERATIVA	VOLUNTARIO	NECESARIO	INCAUSADO	ADMINISTRATIVO	LEGISLACION VIGENTE
AGUASCALIENTES	SI	SI	NO	SI	Artículos 288, 289, 294, 295, 296,297 y 298 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.
BAJA CALIFORNIA	SI	SI	NO	SI	Artículos 263, 264, 269 y 271 del Código Civil para el Estado de Baja California.
BAJA CALIFORNIA SUR	SI	SI	NO	SI	Artículos 273, 278, 279, 281, 282, 283, 284 y 286 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

[12] CNDH, *Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres*. Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Cuarta Visitaduría General; página 15.

CAMPECHE	SI	SI	NO	SI	Artículos 281, 282, 282 Bis., 283, 285, 287, 288, 288 Bis., 288 Ter., 288 Cuarter., del Código Civil del Estado de Campeche
COAHUILA	SI	NO	SI	SI	Artículos 234, 236, 241, 241 Bis. Y 246, de Lay Para la Familia de Coahuila de Zaragoza.
COLIMA	SI	SI	NO	SI	Artículos 267, 272, 273 y 278 del Código Civil para el Estado de Colima.
CHIAPAS	SI	SI	NO	SI	Artículos 263, 268, 269 y 270 del Código Civil para el Estado de Chiapas.
CHIHUAHUA	SI	SI	NO	SI	Artículos 254, 255 y 256 del Código Civil del Estado de Chihuahua.
CDMX	SI	NO	SI	SI	Artículos 266, 267, 271 y 272 del Código Civil para la CDMX.
DURANGO	SI	SI	NO	SI	Artículos 261, 267 y 268 del Código Civil para el Estado de Durango.
GUANAJUATO	SI	SI	NO	NO	Artículos 322, 323, 328 y 331 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
GUERRERO	SI	NO	SI	SI	Artículos 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 27, 28 y 44 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

HIDALGO	SI	NO	SI	NO	Artículos 101, 102 y 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.
JALISCO	SI	NO	SI	SI	Artículos 403, 404, 405 Bis, 405 Ter, 406 y 408 del Código Civil del Estado de Jalisco.
ESTADO DE MEXICO	SI	NO	SI	SI	Artículos 4.89, 4.91, 4.102, 4.104 y 4.105 del Código Civil del Estado de México.
MICHOACAN	SI	NO	SI	SI	Artículos 256, 258, 277, 278, 279, 280, 281 y 282 del Código Familiar del Estado de Michoacan.
MORELOS	SI	NO	SI	NO	Artículos 174 y 175 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
NAYARIT	SI	NO	SI	SI	Artículos 260, 265, 266 y 268 del Código Civil para el Estado de Nayarit.
NUEVO LEON	SI	NO	SI	SI	Artículos 267, 270, 272, 274 y 276 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.
OAXACA	SI	NO	SI	SI	Artículos 118, 119, 124 y 126 del Código Familiar del Estado de Oaxaca.
PUEBLA	SI	NO	SI	SI	Artículos 428, 429, 436, 437, 442, 443 y 454 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

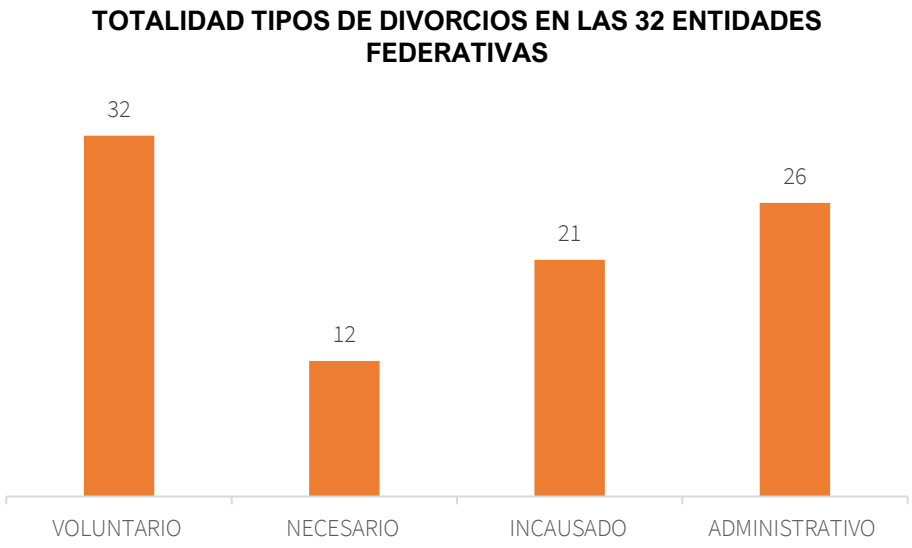
QUERETARO	SI	NO	SI	SI	Artículos 246, 246, 249, 250, 251, 252 y 253 del Código Civil del Estado de Querétaro.
QUINTANA ROO	SI	NO	SI	SI	Artículos 798, 799, 800, 801, 802 y 807 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.
SAN LUIS POTOSI	SI	NO	SI	SI	Artículos 86, 86 Bis, 88, 89, 91, 101, 102 y 102 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
SINALOA	SI	NO	SI	SI	Artículos 181, 182 y 184 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.
SONORA	SI	SI	NO	NO	Artículos 143, 144, 148, 149, 152, 153, 155 y 156 del Código de Familia para el Estado de Sonora.
TABASCO	SI	SI	NO	SI	Artículos 257, 258, 267, 268, 269 y 272 del Código Civil para el Estado de Tabasco.
TAMAULIPAS	SI	NO	SI	SI	Artículos 249, 253, 254 y 254 Bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
TLAXCALA	SI	NO	SI	SI	Artículos 249, 253, 254 y 254 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

VERACRUZ	SI	NO	SI	NO	Artículos 141, 146, 147, 148 y 150 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
YUCATAN	SI	NO	SI	NO	Artículos 170, 178, 179, 181, 182, 191 y 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.
ZACATECAS	SI	SI	NO	NO	Artículos 214, 215, 223, 224 Y 231 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.
TOTALES	32	12	20	25	

Fuente: Elaboración propia a partir de la revisión de los códigos Civiles, Familiares y de Procedimientos de cada entidad.

Con la información anterior podemos observar varios datos de suma importancia como:

1. Treinta y dos Entidades Federativas contempla el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.
2. Doce Entidades Federativas contempla el divorcio necesario.
3. Veintiún Entidades Federativas contemplan el divorcio sin expresión de causa o incausado.
4. Veintiséis Entidades Federativas contempla con el divorcio administrativo.



Gráfica 1. TIPOS DE DIVORCIOS EN LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS

ESTADÍSTICAS DE DIVORCIO EN GUANAJUATO. Es importante destacar que, aunque nuestro Código Civil vigente en la entidad mantiene un perfil de avanzada, también es cierto que mantiene una serie de condicionantes que resultan complejos, tardados y onerosos para poner fin al vínculo matrimonial; también señala la obligatoriedad de que el divorcio sea solicitado únicamente por la vía judicial.

El divorcio sin expresión de causa/incausado ha sido invocado al momento de iniciar el trámite jurisdiccional correspondiente ante las autoridades jurisdiccionales locales, pero a pesar de sus ventajas con perspectiva de derechos humanos, estos procedimientos aún deben pasar por largos periodos para que se les otorgue una resolución (en ocasiones hasta 6 meses). Lo anterior debido a la gran carga de trabajo que tienen los juzgados, así como por los obstáculos legales que se presentan durante el proceso, como puede ser, por ejemplo, la localización de la contraparte para emplazarla.

Es así, que estos obstáculos generan cargas procesales importantes, pero también económicas a las personas que desean terminan el vínculo matrimonial, resaltando

que estas afectaciones son desiguales y desproporcionadas principalmente para las mujeres, lo que de alguna manera puede constituirse como una forma de violencia institucional.

Bajo este contexto no se debe de dejar de observar que legislado o no, el divorcio incausado ya es una realidad en nuestro estado, tal como se puede observar con el incremento de trámites de este tipo de divorcio en los últimos años y la disminución de divorcios necesarios invocando alguna causal de divorcio contemplada en el artículo 323 del Código Civil vigente en nuestra entidad, por el tipo de ingreso de demandas publicadas por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla[13]. Por lo que resulta necesario legislarlo para otorgar certeza legal y jurídica a la población:

MUNICIPIO y TRAMITE	2015	2023	MUNICIPIO y TRAMITE	2015	2023
Acámbaro			**Salamanca**		
DIVORCIO INCAUSADO	**285**	**385**	DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**663**
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**0**	**103**	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**530**	**269**
DIVORCIO NECESARIO	**248**	**1**	DIVORCIO NECESARIO	**492**	**33**
Apaseo el Grande			**Salvatierra**		
DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**285**	DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**329**
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**248**	**183**	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**161**	**99**
DIVORCIO NECESARIO	**235**	**8**	DIVORCIO NECESARIO	**244**	**9**
Celaya			**San Felipe**		
DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**1145**	DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**234**

[13] Poder Judicial del Estado de Guanajuato (poderjudicial-gto.gob.mx)

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**1069**	**853**	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**59**	**59**
DIVORCIO NECESARIO	**659**	**34**	DIVORCIO NECESARIO	**99**	**3**
Comonfort			**San Francisco del Rincón**		
DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**164**	DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**198**
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**79**	**54**	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**340**	**109**
DIVORCIO NECESARIO	**67**	**7**	DIVORCIO NECESARIO	**305**	**87**
Cortazar			**San José Iturbide**		
DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**535**	DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**182**
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**330**	**183**	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**68**	**140**
DIVORCIO NECESARIO	**229**	**7**	DIVORCIO NECESARIO	**96**	**1**
Dolores Hidalgo			**San Luis de la Paz**		
DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**315**	DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**186**
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**132**	**51**	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**130**	**103**
DIVORCIO NECESARIO	**157**	**9**	DIVORCIO NECESARIO	**98**	**0**
Guanajuato			**San Miguel de Allende**		
DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**464**	DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**239**
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**372**	**279**	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**215**	**154**
DIVORCIO NECESARIO	**306**	**3**	DIVORCIO NECESARIO	**112**	**21**
Irapuato			**Silao**		
DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**1545**	DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**653**
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**1025**	**759**	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**335**	**182**

DIVORCIO NECESARIO	**885**	**4**	DIVORCIO NECESARIO	**330**	**4**
Santa Cruz de Juventino Rosas			**Uriangato**		
DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**163**	DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**366**
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**113**	**45**	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**137**	**139**
DIVORCIO NECESARIO	**101**	**11**	DIVORCIO NECESARIO	**133**	**2**
Leon			**Valle de Santiago**		
DIVORCIO INCAUSADO	**2**	**4856**	DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**379**
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**3312**	**3574**	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**207**	**140**
DIVORCIO NECESARIO	**2001**	**67**	DIVORCIO NECESARIO	**267**	**8**
Pénjamo			**Yuriria**		
DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**526**	DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**167**
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**215**	**116**	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**99**	**78**
DIVORCIO NECESARIO	**256**	**14**	DIVORCIO NECESARIO	**137**	**0**
Purísima del Rincón			**AÑO 2015: DIVORCIO NECESARIO 7,457 JUICIOS Y JUICIOS INCAUSADO 287 JUICIOS INGRESADOS**		
DIVORCIO INCAUSADO	**0**	**229**			
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	**0**	**134**	**AÑO 2023: DIVORCIO NECESARIO 342 JUICIOS Y JUICIOS INCAUSADO 14,208 JUICIOS INGRESADOS**		
DIVORCIO NECESARIO	**0**	**9**			

En este cuadro se puede apreciar cómo se ha incrementado notablemente la carga de trabajo de los Juzgados en Materia Familiar, ya que, como se puede observar, mientras que en el año 2015 se promovieron 7 mil 457 juicios por divorcio necesario y solo 287 por divorcios incausados, para el año pasado, es decir en 2023, solo

fueron promovidos 342 divorcios necesarios, por otro lado, la promoción de divorcios incausados fue de 14 mil 208; lo anterior implica que los expedientes de divorcio sin expresión de causa invocando tratados internacionales y convencionalidad, solicitando a las personas juzgadoras la inaplicación del artículo 323 de nuestro ordenamiento por ser inconstitucional, tuvieron una variación de 6 mil 751 expedientes ingresados, lo que representa un incremento del 52.28%, que deriva en mayor incremento de todos los asuntos en materia familiar en nuestra entidad.

Debemos y reconocemos el gran logro y los avances de modernización que ha tenido el Poder Judicial guanajuatense, pero también debemos de observar el gran incremento de la carga de trabajo de los juzgados en materia familiar; por otra parte, no podemos dejar de señalar que, en materia de derechos humanos, el Pacto de San José establece en su artículo 8 de manera textual:

> Artículo 8 Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.[14]

PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto establecer el tipo de divorcio administrativo y el divorcio incausado en el Código Civil del Estado de Guanajuato, con la finalidad de que estos tipos tengan los siguientes efectos: 1) se tutele de manera efectiva el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y 2) se faciliten los trámites de

[14] https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

divorcio, despresurizando la saturación de juicios que actualmente tienen juzgados familiares, haciendo más eficiente y eficaz el acceso a la justicia.

COMPARATIVO DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 37. Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, matrimonios y defunciones; así como realizar las anotaciones en las actas respectivas en los casos de reconocimiento de hijos, adopción simple, divorcio e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.	Artículo 37. Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, matrimonios, **divorcios** y defunciones; así como realizar las anotaciones en las actas respectivas en los casos de reconocimiento de hijos, adopción simple, divorcio e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.
Artículo 117. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez competente deberá remitir copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante la anotación correspondiente en el acta de matrimonio, previo pago de derechos. Tratándose de sentencias de divorcio dictadas por tribunales extranjeros…	Artículo 117. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez competente deberá remitir copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante la anotación correspondiente en el acta de matrimonio, previo pago de derechos. **La resolución que decrete el divorcio por el Juez del Registro Civil se deberá anotar en el acta de matrimonio correspondiente.** Tratándose de sentencias de divorcio dictadas por tribunales extranjeros…
Artículo 118. La anotación del divorcio se asentará en el acta de matrimonio y contendrá los siguientes datos: I. Nombres y apellidos de los divorciados; II. Número de expediente y fecha de la resolución, fecha en que causó ejecutoria, tribunal o autoridad que la dicta y puntos	Artículo 118. La anotación del divorcio **administrativo y judicial** se asentará en el acta de matrimonio y contendrá los siguientes datos: I. Nombres y apellidos de los divorciados; II. Número de expediente y fecha de la resolución, fecha en que causó ejecutoria, tribunal o autoridad que la dicta y puntos

resolutivos de la sentencia judicial o resolución; III. Tipo de divorcio y causales; IV. y Nombre y firma del Oficial y sello de la Oficialía del Registro Civil.	resolutivos de la sentencia judicial o resolución; III. Tipo de divorcio y causales; IV. y Nombre y firma del Oficial y sello de la Oficialía del Registro Civil.
Artículo 119. La copia de la sentencia o resolución del divorcio se archivará con el mismo número del acta de matrimonio. Si las actas de nacimiento de los divorciados se encuentran en otra Oficina del Registro Civil, dentro de la República, pero fuera del Estado de Guanajuato, el Oficial del Registro Civil deberá enviar aviso a esa oficina, solicitándole hacer las anotaciones correspondientes en las citadas actas.	Artículo 119. La copia de la sentencia o resolución del divorcio **administrativo o judicial** se archivará con el mismo número del acta de matrimonio. Si las actas de nacimiento de los divorciados se encuentran en otra Oficina del Registro Civil, dentro de la República, pero fuera del Estado de Guanajuato, el Oficial del Registro Civil deberá enviar aviso a esa oficina, solicitándole hacer las anotaciones correspondientes en las citadas actas.
Artículo 322. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.	Artículo 322. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. **Procede el divorcio por:** **I.- Voluntario.** **II.- Incausado, o** **III.- Administrativo.** **Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo.** **Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista la necesidad de señalar la razón que lo motiva.** **Es administrativo cuando se presente personalmente, de mutuo acuerdo y ratificado ante un Oficial del Registro Civil donde se contrajo el matrimonio, para que a través de convenio de divorcio se asiente en el acta correspondiente la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando no tengan hijas o hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren**

	liquidado la sociedad conyugal, si la hubiere.
Artículo 323. Son causas de divorcio: I. El adulterio de uno de los cónyuges; II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo de alguno de los cónyuges, que haya sido procreado antes de la celebración de aquél y que así sea declarado judicialmente; III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; IV… V… VI… VII… VIII… IX… X… XI… XII… XIII… XIV… XV… XVI… XVII… XVIII… XIX…	Artículo 323. **SE DEROGA.**
Artículo 324. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia ejecutoria.	Artículo 324. **SE DEROGA.**

Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos. Cuando se decreta el divorcio por esta causa, los cónyuges conservarán la patria potestad sobre sus hijos.	
Artículo 325. Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.	Artículo 325. **SE DEROGA.**
Artículo 326. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio por la causa señalada en la fracción V del artículo 323, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.	Artículo 326. **SE DEROGA.**
Artículo 327. Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad.	Artículo 327. **SE DEROGA.**
Artículo 333. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.	Artículo 333. **SE DEROGA.**
Artículo 334. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 323 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.	Artículo 334. **SE DEROGA.**
Artículo 336. Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, el juez bajo su responsabilidad, decretará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, lo siguiente: I. Derogado. II. Proceder en cuanto a la separación de los cónyuges en los términos del Código de Procedimientos Civiles, ordenando quién de los dos debe permanecer en el domicilio conyugal. Asimismo, previo inventario, deberá determinar los bienes y enseres que	Artículo 336. Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, el juez bajo su responsabilidad, decretará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, lo siguiente: I. Derogado. II. Proceder en cuanto a la separación de los cónyuges en los términos del Código de Procedimientos Civiles, ordenando quién de los dos debe permanecer en el domicilio conyugal. Asimismo, previo inventario, deberá determinar los bienes y enseres que

deberán continuar en éste y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia; La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y XVIII del artículo 323 de este código; III… IV… V… VI… VII… VIII… IX…	deberán continuar en éste y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia; III… IV… V… VI… VII… VIII… IX…
Artículo 336-A. A petición de parte y en los casos en que el juez lo considere pertinente, tomando en consideración los hechos expuestos, las causales invocadas en la demanda y lo expuesto por el demandado, prohibirá al cónyuge de que se trate ir a lugar determinado, o acercarse a los agraviados a la distancia mínima que el propio juez considere pertinente.	Artículo 336-A. A petición de parte y en los casos en que el juez lo considere pertinente, tomando en consideración los hechos expuestos, prohibirá al cónyuge de que se trate ir a lugar determinado, o acercarse a los agraviados a la distancia mínima que el propio juez considere pertinente.
Artículo 337. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes: I. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, V y XV del artículo 323, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda en los términos del artículo 468 de este código, y si lo hubiere se nombrará tutor. II. En todos los demás casos se estará a lo convenido por los cónyuges, siempre que a juicio del juez, no se atente contra los intereses del menor; y si no hubiere pacto	Artículo 337. **SE DEROGA**

al respecto, el juez decidirá sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia de los hijos menores de edad, determinando su conservación, pérdida o suspensión para uno o ambos cónyuges, independientemente del carácter de vencedor o perdedor en juicio, mirando sólo el beneficio de los menores. En su caso, y de conformidad con la fracción IV del artículo 468, llamará a quien legalmente corresponda el ejercicio de la patria potestad o designará tutor. Cuando la causa de divorcio fuera por violencia intrafamiliar, el cónyuge culpable estará impedido para ejercer la guarda y custodia de los menores, así como restringido el régimen de visitas en los términos de la resolución judicial correspondiente, procurando que estas visitas sean supervisadas; y III. En los casos de las fracciones VI y VII del artículo 323, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos de la patria potestad.	
Artículo 342. En los casos de divorcio, los cónyuges, mientras no contraigan nuevas nupcias, tendrán derecho a alimentos, los que se fijarán de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad, tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. Además, cuando por el divorcio se originen	Artículo 342. En los casos de divorcio, los cónyuges, mientras no contraigan nuevas nupcias, tendrán derecho a alimentos, los que se fijarán de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad, tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. Además, cuando por el divorcio se originen

daños y perjuicios a uno de ellos, sé responderá como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a alimentos, ni al pago de daños y perjuicios, referidos en este artículo.	daños y perjuicios a uno de ellos, sé responderá como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento **o administrativo**, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a alimentos, ni al pago de daños y perjuicios, referidos en este artículo.
	Artículo 345 Bis. **Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, deberán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil donde fue celebrado el matrimonio, siempre y cuando se encuentre inscrito en el territorio estatal.** **El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, habiendo cumplido los requisitos y seguido el procedimiento que enuncia el reglamento de la materia, los declarará divorciados y levantará el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.** **El divorcio administrativo no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela o no han liquidado la sociedad conyugal, en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.** **Todo lo relativo a la situación de liquidación y disolución del régimen de sociedad conyugal; el pago por compensación económica; la repartición de bienes; los alimentos; la guardia y la custodia; el régimen de visitas y los derechos y deberes inherentes a la responsabilidad parental, deberá ser resuelto por el Juez de lo Familiar y no**

será limitante para que el Oficial del Registro Civil disuelva el matrimonio.

De conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de ser aprobada, la presente iniciativa tendrá los siguientes

IMPACTOS

I. **Impacto jurídico:** se reforman los artículos 37, 117, 118, 119, 322, 336, 336-A y 342; se derogan los artículos 323, 324, 325, 326, 327, 333 y 334 y se adiciona el artículo 345 Bis del Código Civil Para el Estado de Guanajuato.

II. **Impacto administrativo:** la presente iniciativa no tiene impacto administrativo pues no crea o modifica estructuras administrativas.

III. **Impacto presupuestario:** la presente iniciativa no genera ningún impacto presupuestario directo.

IV. **Impacto social:** la presente iniciativa busca contribuir a que se tutele de manera efectiva el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y se faciliten los trámites de divorcio, despresurizando la saturación de juicios que actualmente tienen juzgados familiares, haciendo más eficiente y eficaz el acceso a la justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, esta propuesta legislativa de

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 37, 117, 118, 119, 322, 336, 336-A y 342; se **derogan** los artículos 323, 324, 325, 326, 327, 333 y 334; y se a**diciona** el artículo 345 Bis del Código Civil Para el Estado de Guanajuato, **con la finalidad de adicionar las figuras legales del divorcio incausado y administrativo** para quedar como sigue:

Artículo 37. Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones; así como realizar las anotaciones en las actas respectivas en los casos de reconocimiento de hijos, adopción simple, divorcio e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 117. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez competente deberá remitir copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante la anotación correspondiente en el acta de matrimonio, previo pago de derechos.

La resolución que decrete el divorcio por el Juez del Registro Civil se deberá anotar en el acta de matrimonio correspondiente.

Tratándose de sentencias de divorcio dictadas por tribunales extranjeros…

Artículo 118. La anotación del divorcio administrativo y judicial se asentará en el acta de matrimonio y contendrá los siguientes datos:

I. Nombres y apellidos de los divorciados;

II. Número de expediente y fecha de la resolución, fecha en que causó ejecutoria, tribunal o autoridad que la dicta y puntos resolutivos de la sentencia judicial o resolución;

III. Tipo de divorcio y causales;

IV. y Nombre y firma del Oficial y sello de la Oficialía del Registro Civil.

Artículo 119. La copia de la sentencia o resolución del divorcio administrativo o judicial se archivará con el mismo número del acta de matrimonio. Si las actas de nacimiento de los divorciados se encuentran en otra Oficina del Registro Civil, dentro de la República, pero fuera del

Estado de Guanajuato, el Oficial del Registro Civil deberá enviar aviso a esa oficina, solicitándole hacer las anotaciones correspondientes en las citadas actas.

Artículo 322. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Procede el divorcio por:

I.- Voluntario.

II.- Incausado, o

III.- Administrativo.

Es Voluntario cuando se solicita de común acuerdo, Incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista la necesidad de señalar la razón que lo motiva y administrativo cuando se presente personalmente y de mutuo acuerdo y ratificado al Oficial del Registro Civil, donde se contrajo el matrimonio para que a través de convenio de divorcio asentado en el acta correspondiente que disuelven el vínculo matrimonial, siempre y cuando no tengan hijas o hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la hubiere.

Artículo 323. SE DEROGA.

Artículo 324. SE DEROGA.

Artículo 325. SE DEROGA.

Artículo 326. SE DEROGA.

Artículo 327. SE DEROGA.

Artículo 333. SE DEROGA.

Artículo 334. SE DEROGA.

Artículo 336. Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, el juez bajo su responsabilidad, decretará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, lo siguiente:

I. Derogado.

II. Proceder en cuanto a la separación de los cónyuges en los términos del Código de Procedimientos Civiles, ordenando quién de los dos debe permanecer en el domicilio conyugal. Asimismo, previo inventario, deberá determinar los bienes y enseres que deberán continuar en éste y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

III…

IV…

V…

VI…

VII…

VIII…

IX…

Artículo 336-A. A petición de parte y en los casos en que el juez lo considere pertinente, tomando en consideración los hechos expuestos, prohibirá al cónyuge de que se trate ir a lugar determinado, o acercarse a los agraviados a la distancia mínima que el propio juez considere pertinente.

Artículo 337.

Artículo 342. En los casos de divorcio, los cónyuges, mientras no contraigan nuevas nupcias, tendrán derecho a alimentos, los que se fijarán de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a uno de ellos, sé responderá como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento o administrativo, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a alimentos, ni al pago de daños y perjuicios, referidos en este artículo.

Artículo 345 Bis. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, deberán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil donde fue celebrado el matrimonio, siempre y cuando se encuentre inscrito en el territorio estatal.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, habiendo cumplido los requisitos y seguido el procedimiento que enuncia el reglamento de la materia, los declarará divorciados y levantará el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

El divorcio administrativo no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela o no han liquidado la sociedad conyugal, en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

Todo lo relativo a la situación de liquidación y disolución del régimen de sociedad conyugal; el pago por compensación económica; la repartición de bienes; los alimentos; la guardia y la custodia; el régimen de visitas y los derechos y deberes inherentes a la responsabilidad parental, deberá ser resuelto por el Juez de lo Familiar y no será limitante para que el Oficial del Registro Civil disuelva el matrimonio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. La Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato dependiente de la Secretaría de Gobierno, determinará dentro de su estructura orgánica y con el personal que cuenta, el área encargada de llevar los trámites concernientes a los convenios y registros de divorcio administrativos a los que se refiere el presente decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto el Ejecutivo del Estado, realizará las

adecuaciones necesarias en el Reglamento Interior del Registro Civil para el Estado y demás disposiciones aplicables para el debido cumplimiento del presente decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que contradigan o se opongan al presente decreto.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, deberá establecer en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal que corresponda, la tarifa por concepto de trámite de divorcio administrativo.

GUANAJUATO, GUANAJUATO
A 7 DE NOVIEMBRE DEL 2024.

DIPUTADA SANDRA ALICIA PEDROZA OROZCO

DIPUTADO RODRIGO GONZÁLEZ ZARAGOZA



Información Notificación Electrónica

Folio:	44567
Asunto:	Se presenta Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Guanajuato
Descripción:	INICIATIVA con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 37, 117, 118, 119, 322, 336, 336A y 342; se derogan los artículos 323, 324, 325, 326, 327, 333 y 334; y se adiciona el artículo 345 Bis del Código Civil Para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de adicionar las figuras legales del divorcio incausado y administrativo.
Destinatarios:	UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato RODRIGO GONZALEZ ZARAGOZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2895_20241106074506867_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica

Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	MA. LUZ ARREGUIN RICO	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.09.03	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	06/11/2024 02:01:05 p. m. - 06/11/2024 08:01:05 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	25-e2-58-7b-98-9b-77-6d-93-6b-4d-1a-70-dc-e2-31-25-5e-cf-55-2a-2b-68-a8-fc-b7-80-6a-f4-41-6b-a1-fd-e7-92-ee-9e-fd-c7-82-15-14-3e-92-33-e2-3b-25-ab-74-97-11-cf-9f-ec-b6-c8-a7-49-71-50-fa-b8-36-84-8c-45-82-a3-1b-6a-7b-97-f2-5c-2e-cd-db-40-3c-ae-c6-12-40-0b-8e-30-ae-2e-0c-0a-8d-02-12-9f-4f-9a-38-35-54-07-1d-31-8d-d9-2d-d3-b4-ec-50-80-ff-8c-5a-8f-ca-e4-d7-23-25-d9-af-9f-a1-b3-17-fb-1a-f7-bf-9c-70-2b-6f-e6-bc-63-11-7b-8c-29-56-8c-e8-0e-92-88-f0-75-47-0f-3b-dc-b3-55-f2-c6-02-aa-18-65-93-fe-1e-cd-8a-3c-1c-1f-e9-a6-65-f0-f0-7f-c9-f9-35-3b-19-58-71-fb-07-a4-56-30-6d-59-d5-7d-07-23-a3-10-6b-cc-1e-a9-c3-c1-ee-59-c2-88-80-13-22-b8-0f-b7-c0-f2-59-03-96-86-56-8c-42-ee-04-8e-c3-16-59-d4-77-8e-35-ff-4e-75-8d-14-91-72-d1-8e-94-79-0a-a4-7c-06-a5-9c-35-ff-d6-36-16-f1-b3-65-1e		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	06/11/2024 02:02:52 p. m. - 06/11/2024 08:02:52 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	06/11/2024 02:03:22 p. m. - 06/11/2024 08:03:22 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638664770022947972
Datos Estampillados:	s7Dkf8fM7zO7ml/L9BNiyPpe1Lo=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	382541148
Fecha (UTC/CDMX):	06/11/2024 02:02:42 p. m. - 06/11/2024 08:02:42 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	SANDRA ALICIA PEDROZA OROZCO	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.09	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	06/11/2024 01:46:20 p. m. - 06/11/2024 07:46:20 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	b7-59-d3-16-6a-a7-41-24-45-ee-76-ec-8b-d7-a8-8b-3a-43-c7-37-bb-aa-76-69-19-9a-43-fc-ae-1f-cb-cf-4f-85-96-65-ee-34-9a-cf-21-b3-28-4f-fb-a1-9e-ed-67-9a-5b-e1-85-76-60-6c-99-b7-ed-bb-9b-48-1f-5e-88-32-1b-f3-75-88-3f-35-9e-8d-3d-a5-65-1f-b5-d1-8a-62-74-6f-c9-bb-f1-6e-0a-fc-ab-bc-7e-82-10-b6-e3-fc-8f-c2-74-99-95-5a-17-52-c5-1c-56-f1-ce-5f-02-ff-94-29-f8-89-a8-94-89-c9-88-02-78-6f-b8-0c-33-31-c5-85-bc-58-17-ec-b9-23-e7-7f-ad-07-dc-66-eb-04-df-b0-19-7f-2d-33-8c-27-0c-02-89-d2-0c-51-55-d3-ab-ef-3a-57-19-ca-65-85-bd-5b-2f-6b-ae-ed-86-be-8a-e0-0d-3f-b5-63-a1-0f-b5-77-49-61-3a-e3-81-9d-e1-a6-01-f8-70-cb-31-d7-a9-5c-2a-93-14-0e-75-0c-9c-04-3f-59-84-73-31-00-16-18-34-b4-0f-2f-f5-7a-bb-dd-a6-4b-84-ec-fa-3e-66-55-17-6f-42-0d-fb-f7-47-27-d3-eb-2a-7b-0e-49-e6-4e-c9-ee-59-56		

OCSP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	06/11/2024 01:48:08 p. m. - 06/11/2024 07:48:08 a. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	06/11/2024 01:48:37 p. m. - 06/11/2024 07:48:37 a. m.	**Índice:**	382532716
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Fecha (UTC/CDMX):**	06/11/2024 01:47:57 p. m. - 06/11/2024 07:47:57 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	638664761173412152	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	Laz+3nY1r+13q67JgbRH3iMe0Zk=		

FIRMA

Nombre Firmante:	RODRIGO GONZÁLEZ ZARAGOZA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.0a	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	06/11/2024 01:49:38 p. m. - 06/11/2024 07:49:38 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	72-91-20-a6-b2-99-76-a9-1f-61-c1-85-35-c3-6e-ac-72-42-03-80-c7-57-62-a1-87-49-4c-18-9e-1c-50-b1-bb-65-a4-d2-0c-a0-6d-bc-73-27-de-8a-ac-26-8b-3c-5a-1a-e4-9a-64-ea-36-5f-35-7d-46-f5-84-64-2e-1a-2f-30-45-88-0c-28-1d-30-9e-2d-18-5b-36-ae-39-db-22-56-ad-a6-62-16-d5-f3-11-36-f2-92-a2-ad-de-54-ff-aa-0b-ed-44-d0-85-97-5e-35-a0-a2-1d-63-55-2a-1c-9b-00-1d-fb-c4-a0-57-4f-c4-b5-8f-e6-71-42-f1-78-0b-02-17-bd-ed-1a-be-e2-ea-09-ef-f5-5e-a6-7d-05-7d-bf-6a-5c-6a-08-c5-e7-d4-c1-b6-19-f5-df-1a-0e-86-75-17-5e-1b-19-63-b9-a8-df-01-1e-5a-52-bf-28-f7-c9-4b-00-7f-80-7b-9a-5e-51-a6-40-9d-08-df-7c-5a-3c-44-61-5b-d7-de-4b-23-01-25-f5-47-43-a7-67-93-a2-b3-62-d2-00-27-e0-7e-50-09-d8-d9-bb-cd-42-3f-33-53-ea-06-9a-63-0f-17-45-a7-83-31-cd-20-ad-f2-6f-e0-e5-31-ce-ea-b4-17-5f-39-fa-89-90-e4		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	06/11/2024 01:51:28 p. m. - 06/11/2024 07:51:28 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	06/11/2024 01:52:00 p. m. - 06/11/2024 07:52:00 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638664763206694579
Datos Estampillados:	baLIN0sLVLdyEMRkkPw0liF8PU4=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	382534585
Fecha (UTC/CDMX):	06/11/2024 01:51:20 p. m. - 06/11/2024 07:51:20 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato